JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: SUP-JIN-22/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-22/2012, promovido por la coalición Movimiento Progresista, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- **1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Sesión de Computo Distrital. Oportunamente, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.
- III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en trescientas ocho casillas, mismas que se enlistan a continuación, de acuerdo a las causales aducidas por la incoante:

I. El número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de ciudadanos que votaron.

TABLA 1									
1	254-C7	33	347-B	65	474-C6	97	614-B		
2	254-C12	34	347-C1	66	474-C8	98	618-B		
3	255-C1	35	351-B	67	474-C15	99	618-C1		
4	256-C1	36	352-B	68	474-C16	100	619-B		
5	256-C2	37	368-C1	69	474-C17	101	619-C1		
6	257-B	38	369-C1	70	474-C18	102	625-C4		
7	257-C1	39	370-B	71	475-C1	103	625-C8		
8	260-B	40	370-C1	72	476-B	104	626-C4		
9	260-C1	41	373-B	73	476-C6	105	637-C2		
10	267-C1	42	373-C1	74	498-C1	106	638-B		
11	270-C2	43	373-C2	75	561-B	107	639-C2		
12	272-B	44	378-C1	76	562-B	108	639-C4		
13	272-C1	45	382-B	77	562-C1	109	644-C1		
14	287-B	46	382-C10	78	563-C1	110	645-C1		
15	287-C1	47	384-B	79	565-B	111	645-C3		
16	288-B	48	388-B	80	575-C1	112	645-C7		
17	288-C2	49	392-C1	81	580-C2	113	645-C8		
18	288-C3	50	412-C1	82	584-B	114	645-E1		
19	289-C1	51	413-B	83	590-C1	115	1060-B		
20	291-C2	52	416-B	84	594-B	116	1062-C1		
21	294-B	53	417-C1	85	594-C2	117	1063-C1		
22	295-B	54	418-B	86	595-B	118	1067-B		
23	308-C1	55	423-C1	87	596-B	119	1070-B		
24	308-C5	56	426-B	88	596-C1	120	1072-C1		
25	308-C8	57	461-B	89	597-B	121	1073-B		
26	309-C1	58	464-B	90	597-C1	122	1074-C1		
27	311-B	59	470-B	91	598-B	123	1075-B		
28	311-C2	60	470-C1	92	604-C1	124	1077-B		
29	316-C1	61	471-C3	93	606-C1	125	1077-C1		
30	338-B	62	472-B	94	608-C1	126	1078-C1		
31	338-C1	63	473-C1	95	610-C1	127	1080-C1		
32	344-B	64	474-C1	96	611-C3				

4 SUP-JIN-22/2012 Incidente

II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna, más boletas sobrantes.

	TABLA 2									
1	254-C10	13	369-B	25	576-C1					
2	255-S1	14	374-C1	26	583-B					
3	258-C1	15	385-B	27	593-B					
4	260-C2	16	414-C1	28	601-C1					
5	267-C2	17	420-C1	29	605-B					
6	268-C1	18	423-B	30	609-C1					
7	271-B	19	465-B	31	623-B					
8	308-C3	20	474-C5	32	625-B					
9	308-C6	21	479-C1	33	626-C1					
10	310-C1	22	560-C1	34	628-C6					
11	312-C1	23	574-C1	35	1070-C1					
12	346-C1	24	575-B							

III. El número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de votos.

	TABLA 3								
1	259-C1	5	627-C1						
2	372-C1	6	648-B						
3	607-C1	7	1081-C1						
4	614-C1								

IV. Las actas de escrutinio y cómputo son ilegibles.

	TABLA 4									
1	254-C2	28	350-C1	55	472-C1	82	480-C1	109	626-C2	
2	267-B	29	366-B	56	472-C2	83	498-B	110	627-C3	
3	270-B	30	367-B	57	473-B	84	499-C1	111	631-B	
4	270-C1	31	371-C1	58	473-C2	85	500-C1	112	633-B	
5	285-C1	32	375-B	59	473-C3	86	564-B	113	633-C1	
6	286-B	33	375-C1	60	473-C5	87	564-C1	114	635-C1	

7	288-C1	34	381-B	61	473-C6	88	565-C1	115	636-B
8	289-B	35	381-C1	62	473-C10	89	580-B	116	636-C1
9	290-B	36	382-C1	63	473-C11	90	581-B	117	637-B
10	291-B	37	382-C3	64	473-C12	91	589-B	118	637-C1
11	292-C1	38	382-C6	65	474-C2	92	589-C1	119	638-C1
12	308-C2	39	382-C8	66	474-C3	93	590-B	120	639-C3
13	308-C4	40	383-B	67	474-C9	94	592-B	121	645-B
14	308-C7	41	389-C1	68	474-C12	95	594-C1	122	1064-B
15	309-B	42	412-B	69	474-C13	96	599-B	123	1064-C1
16	310-B	43	413-C1	70	474-C14	97	601-B	124	1065-C1
17	312-B	44	422-B	71	475-B	98	602-B	125	1066-B
18	314-C1	45	422-C1	72	475-C2	99	608-B	126	1068-B
19	316-B	46	425-B	73	476-C3	100	610-B	127	1069-B
20	339-B	47	460-B	74	476-C4	101	611-C1	128	1071-B
21	340-B	48	463-B	75	476-C5	102	611-C4	129	1071-C1
22	340-C1	49	465-C1	76	476-C12	103	612-B	130	1072-B
23	342-B	50	466-C1	77	477-C1	104	612-C2	131	1081-B
24	342-C1	51	467-C1	78	477-C2	105	615-C1		
25	343-B	52	468-C1	79	478-B	106	620-B		
26	344-C1	53	469-C1	80	478-C1	107	620-C2		
27	350-B	54	471-C2	81	480-B	108	622-C1		

V. Faltan datos relevantes en el acta de escrutinio y cómputo, para realizar el correcto cómputo de la casilla.

	TABLA 5								
1	367-S1	5	611-B						
2	465-S1	6	635-B						
3	500-C2	7	644-C2						
4	599-C1								

VI. El "total de votos" es distinto al total de ciudadanos que votaron.

	TABLA 6
1	410-B

- IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad.
- V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en que se actúa, la coalición "Compromiso por México", por conducto de su representante, compareció como tercero interesado.
- VI. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente SUP-JIN-22/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VII. Radicación y admisión. Oportunamente, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el juicio de inconformidad, admitiendo también el presente incidente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 12; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de quien promueve en su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión

el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista, la cual se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que a pesar de que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41,

párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.¹

En cuanto a la personería de quien promueve en representación de la parte actora, la misma se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, apartado 2, inciso

_

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

- a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la personería con la que se ostentan quienes promueven el presente juicio.
- 3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 03 del Estado de Yucatán, el referido cómputo distrital concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el consejo distrital señalado como responsable.

En la referida demanda se indica la elección que se impugna; el cómputo distrital reclamado; se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

TERCERO. Comparecencia del tercero interesado.

En representación de la coalición Compromiso por México, compareció Alfonso Díaz Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán.

a) Legitimación y personería. La citada coalición está legitimada para comparecer al presente juicio, toda vez que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que si bien las coaliciones no constituyen entidades jurídicas distintas de

los partidos políticos que las integran, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación, se sustenta en la que tienen los partidos que las conforman, en la especie, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior está reconocido en la tesis jurisprudencial número 21/2002, localizable en las páginas ciento sesenta y nueve y ciento setenta de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la

materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Ahora bien, se tiene por acreditada la personería de quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de las constancias de autos, en particular del oficio a través del cual el consejero presidente del consejo responsable convoca al citado Alfonso Díaz Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Yucatán, a sesión ordinaria, se advierte que, efectivamente, el compareciente cuenta con el carácter con el que se ostenta..

Eso por un lado; por otro, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la coalición Compromiso por México la integran los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que si de acuerdo con el criterio de este Tribunal, la legitimación de las coaliciones para promover o interponer los juicios o recursos en materia electoral se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman, válidamente los representantes de éstos están en aptitud de apersonarse como terceros interesados, en nombre de la coalición que integra el partido que representan.

- b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, en tanto que, de las constancias de autos, en particular de la razón de publicación en estrados de cédula relativa al presente juicio de inconformidad, que levantó la autoridad responsable, se desprende que dicha cédula se publicó el nueve de julio de dos mil doce y el tercero interesado presentó su escrito el once siguiente, es decir, dentro del término legal.
- c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: El nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión incidental planteada.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ... "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas"..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio

y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas".

Como se advierte, el precepto hace referencia a *errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de

Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de *distintos elementos de las actas*, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

- b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.
- c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- **b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y

cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias

pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral²,

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia

los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los

certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la

casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

- 2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

- **4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
- 5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295,

párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

- **1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
- 2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
- **3.** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- **4.** Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se hará en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

- 1. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DE CADA UNO DE LOS CUATRO GRUPOS DE TRABAJO QUE SE CREARON PARA LLEVAR A CABO EL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARCIAL DE LA ALUDIDA ELECCIÓN.
- 2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE YUCATÁN.

- 3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- 4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas recontadas en consejo distrital.

Previamente al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Sección- Casilla								
1	254-C10	7	410-B	13	574-C1	19	599-C1	25	628-C6
2	271-B	8	418-B	14	575-C1	20	607-C1	26	638-B
3	308-C5	9	420-C1	15	580-B	21	609-C1	27	644-C1
4	338-B	10	500-C1	16	589-C1	22	615-C1	28	644-C2

5	374-C1	11	500-C2	17	592-B	23	623-B	29	1070-C1
6	385-B	12	560-C1	18	598-B	24	627-C1		

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles,** como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL EN

EL ESTADO DE YUCATÁN, de las casillas objeto de recuento, se advierte que el consejo distrital responsable, ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en tales casillas.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el consejo distrital responsable, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el "recuento" de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

Apartado II. La parte actora hace valer como causa de recuento, que en las casillas que se enlistan en la tabla 2 insertada en el tercer resultando de esta resolución, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna más boletas sobrantes.

Cabe señalar que respecto de la tabla 2 citada, el número de casillas recontadas es de once, que restadas a las treinta y cinco que contiene dicha tabla, dan un total de veinticuatro; por tanto, este apartado se ocupará de estas últimas.

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron**

incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en el agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte enjuiciante pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de un elemento accesorios (boletas recibidas) y un elemento fundamental más un elemento accesorio (boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes); así como dos elementos accesorios (boletas recibidas y boletas sobrantes) y un elemento fundamental (total de votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que el mismo se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en relación con rubros accesorios, los cuales, como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede

jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. La parte actora, en las casillas precisadas en la **tabla 4**, inserta en el tercer resultando de esta resolución, aduce como causa de recuento, la existencia de **actas con datos ilegibles**.

Este apartado se ocupará de ciento veintiséis casillas, toda vez que cinco de ellas fueron objeto de recuento.

El motivo que se alega con el fin de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla es infundado, toda vez que al tener a la vista las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a dichas casillas, se puede advertir que opuestamente a lo argüido, tales actas sí son legibles, observándose, por ejemplo, los nombres de quienes integraron las mesas directivas de casillas y sus firmas, las cantidades que en dichos documentos se asentaron, etcétera, todo lo cual pone de relieve que no le asiste la razón a la parte actora.

Apartado IV. La parte enjuiciante, en las casillas precisadas en la tabla 5, inserta en el tercer resultando de esta resolución, aduce como causa de recuento, la falta de datos relevantes en las actas de escrutinio y cómputo, para el correcto cómputo de los votos recibidos en cada una de dichas casillas.

Respecto de la tabla 5 citada, el número de casillas recontadas es de tres, que restadas a las siete que contiene dicha tabla, dan un total de cuatro; por tanto, este apartado se ocupará de esas cuatro casillas no recontadas.

No le asiste la razón a la parte impugnante, dado que, opuestamente a lo que alega, al tener a la vista las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a dichas casillas, se puede advertir que sí contienen los datos suficientes en los rubros fundamentales, para realizar cómputo de los votos recibidos en la casilla, lo que torna infundado el motivo por el que se solicita el recuento.

Apartado V. La parte actora alega como causa para un nuevo escrutinio y cómputo, que en las casillas señaladas en las tablas 1, 3 y 6, insertas en el primer resultando de esta resolución, que el número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de ciudadanos que votaron, el número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de votos, así como que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron, respectivamente.

De la tabla 1, fueron recontadas en sede distrital siete casillas, de las ciento veintisiete contenidas en la misma, por lo que en el presente apartado, respecto de dicha tabla se estudiarán ciento veinte casillas. Las casillas recontadas se identifican en el apartado I de esta resolución.

De la tabla 3, fueron recontadas en sede distrital dos casillas, de las siete contenidas en la misma, por lo que en el presente apartado, respecto de dicha tabla se estudiarán cinco casillas. Las casillas recontadas se identifican en el apartado I de esta resolución.

Con el fin de analizar con mayor claridad lo alegado, a continuación se insertarán dos tablas, las cuales pondrán de relieve lo fundado o infundado de la pretensión de la parte actora.

1) El número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de ciudadanos que votaron:

Las casillas, así como los rubros respecto de los cuales la parte actora afirma no existe coincidencia son los siguientes:

NÚMERO	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON
1	254-C7	540	540
2	254-C12	514	514
3	255-C1	286	286
4	256-C1	530	530
5	256-C2	547	547
6	257-B1	387	387
7	257-C1	368	368
8	260-B1	461	461
9	260-C1	461	461
10	267-C1	501	501
11	270-C2	390	390
12	272-B1	486	486

13	272-C1	486	486
14	287-B1	554	554
15	287-C1	550	550
16	288-B1	543	543
17	288-C2	558	558
18	288-C3	528	528
19	289-C1	395	395
20	291-C2	461	461
21	294-B1	391	391
22	295-B1	394	394
23	308-C1	506	506
24	308-C8	517	517
25	309-C1	339	339
26	311-B1	570	570
27	311-C2	565	565
28	316-C1	389	389
29	338-C1	337	337
30	344-B1	381	381
31	347-B1	412	412
32	347-C1	425	425
33	351-B1	423	423
34	352-B1	564	564
35	368-C1	335	335
36	369-C1	326	326
37	370-B1	363	363
38	370-C1	343	343
39	373-B1	429	429
40	373-C1	424	424
41	373-C2	435	435
42	378-C1	395	395
43	382-B1	467	467
44	382-C10	491	491
45	384-B1	523	523
46	388-B1	425	425
47	392-C1	268	268
48	412-C1	303	303
49	413-B1 416-B1	430 459	430 459
50	417-C1	374	374
51	417-C1 423-C1		
52	423-C1 426-B1	313 396	313 396
53	461-B1	420	420
54	464-B1	288	288
55	470-B1	328	328
56	470-B1	324	324
57	470-C1	503	503
58	-1 11-03	303	303

60 473-C1 470 470 61 474-C1 437 437 62 474-C6 489 489 63 474-C6 489 489 64 474-C15 466 466 65 474-C16 457 457 66 474-C18 461 461 67 474-C18 461 461 68 475-C1 356 356 69 476-B1 435 435 70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 608-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447 104 645-C3 444 444	59	472-B1	379	379
62 474-C6 489 489 63 474-C8 458 458 64 474-C15 466 466 65 474-C16 457 457 66 474-C18 461 461 67 474-C18 461 461 68 475-C1 356 356 69 476-B1 435 435 70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 428 428 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 438 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	60	473-C1	470	470
62 474-C6 489 489 63 474-C8 458 458 64 474-C15 466 466 65 474-C16 457 457 66 474-C18 461 461 67 474-C18 461 461 68 475-C1 356 356 69 476-B1 435 435 70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-C1 428 428 85 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 428 428 85 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 446 103 645-C1 447 447	61	474-C1	437	437
63 474-C8 458 458 458 64 474-C15 466 466 65 474-C16 457 457 66 474-C18 461 461 67 474-C18 461 461 68 475-C1 356 356 69 476-B1 435 435 70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 428 428 85 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 400 440 93 618-B1 404 404 93 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 446 447 103 645-C2 4443 444		474-C6	489	489
64 474-C15 466 466 65 474-C16 457 457 66 474-C17 464 464 67 474-C18 461 461 68 475-C1 356 356 69 476-B1 435 435 70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-		474-C8	458	458
65 474-C16 457 457 66 474-C17 464 464 67 474-C18 461 461 68 475-C1 356 356 69 476-B1 435 435 70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 428 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C6 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447		474-C15	466	466
66 474-C17 464 464 67 474-C18 461 461 68 475-C1 356 356 69 476-B1 435 435 70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1		474-C16	457	457
67 474-C18 461 461 68 475-C1 356 356 69 476-B1 435 435 70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 428 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447		474-C17	464	464
68 475-C1 356 356 69 476-B1 435 435 70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 </th <th></th> <th>474-C18</th> <th>461</th> <th>461</th>		474-C18	461	461
69 476-B1 435 435 70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 </th <th></th> <th>475-C1</th> <th>356</th> <th>356</th>		475-C1	356	356
70 476-C6 449 449 71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 </th <th></th> <th>476-B1</th> <th>435</th> <th>435</th>		476-B1	435	435
71 498-C1 351 351 72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 </th <th></th> <th>476-C6</th> <th>449</th> <th>449</th>		476-C6	449	449
72 561-B1 398 398 73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 614-B1 </th <th></th> <th>498-C1</th> <th>351</th> <th>351</th>		498-C1	351	351
73 562-B1 346 346 74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 614-B1 440 440 93 618-B1 </th <th></th> <th>561-B1</th> <th>398</th> <th>398</th>		561-B1	398	398
74 562-C1 334 334 75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 618-B1 438 438 95 619-B1 </th <th></th> <th>562-B1</th> <th>346</th> <th>346</th>		562-B1	346	346
75 563-C1 361 361 76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 96 619-C1 </th <th></th> <th>562-C1</th> <th>334</th> <th>334</th>		562-C1	334	334
76 565-B1 319 319 77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 619-C1 399 399 97 625-C4 </th <th></th> <th>563-C1</th> <th>361</th> <th>361</th>		563-C1	361	361
77 580-C2 359 359 78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 </th <th></th> <th>565-B1</th> <th>319</th> <th>319</th>		565-B1	319	319
78 584-B1 307 307 79 590-C1 460 460 80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 </th <th></th> <th>580-C2</th> <th>359</th> <th>359</th>		580-C2	359	359
80 594-B1 391 391 81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447		584-B1	307	307
81 594-C2 366 366 82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 421 421 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	79	590-C1	460	460
82 595-B1 451 451 83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	80	594-B1	391	391
83 596-B1 404 404 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 443	81	594-C2	366	366
83 84 596-C1 428 428 85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	82	595-B1	451	451
85 597-B1 300 300 86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	83	596-B1	404	404
86 597-C1 326 326 87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	84	596-C1	428	428
87 604-C1 375 375 88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	85	597-B1	300	300
88 606-C1 455 455 89 608-C1 434 434 90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	86	597-C1	326	326
88 608-C1 434 434 434 434 434 434 434 434 434 43	87	604-C1	375	375
90 610-C1 421 421 91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	88	606-C1	455	455
91 611-C3 417 417 92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	89	608-C1	434	434
92 614-B1 440 440 93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	90	610-C1	421	421
93 618-B1 438 438 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	91	611-C3	417	417
93 94 618-C1 433 433 95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	92	614-B1	440	440
95 619-B1 404 404 96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	93			
96 619-C1 399 399 97 625-C4 403 403 98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	94		433	433
96 97 625-C4 403 403 403 98 625-C8 391 391 391 99 626-C4 418 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 456 103 645-C1 447 447	95			
98 625-C8 391 391 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	96			
98 99 626-C4 418 418 100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	97			
100 637-C2 492 492 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	98			
100 101 639-C2 444 444 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	99			
101 102 639-C4 456 456 103 645-C1 447 447	100			
102 103 645-C1 447 447	101		444	444
103	102			
₁₀₄ 645-C3 443 443	103			
104	104	645-C3	443	443

105	645-C7	431	431
106	645-C8	441	441
107	645-E1	372	372
108	1060-B1	346	346
109	1062-C1	359	359
110	1063-C1	293	293
111	1067-B1	295	295
112	1070-B1	315	315
113	1072-C1	311	311
114	1073-B1	545	545
115	1074-C1	298	298
116	1075-B1	481	481
117	1077-B1	274	274
118	1077-C1	280	280
119	1078-C1	355	355
120	1080-C1	293	293

Como se puede apreciar, de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos, y que son invocados por la actora.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las ciento veinte casillas mencionadas, se desprende que no existen las inconsistencias alegadas, entonces es válido concluir que las afirmaciones de la parte actora no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.

2) El número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de votos.

Las casillas, así como los rubros respecto de los cuales la parte actora afirma no existe coincidencia son los siguientes:

No.	Sección	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1	259-C1	413	413
2	372-C1	336	336
3	614-C1	460	460
4	648-B1	549	549
5	1081-C1	283	283

Contrariamente a lo referido por la coalición actora, en esas casillas, la comparación de los citados rubros fundamentales, permite concluir que son coincidentes, por lo que no se actualiza el supuesto jurídico necesario para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo.

3) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La casilla señalada en la tabla 6, relacionada con el motivo que se aduce para un nuevo escrutinio y cómputo, ya fue objeto de recuento en sede administrativa, por lo que no se actualiza el supuesto jurídico necesario para la procedencia de otro recuento.

Finalmente, cabe aclarar que con el anterior estudio se tuvieron en cuenta las trescientas ocho casillas, cuyo recuento se solicita en el presente incidente, según se explica a continuación:

Se solicita el recuento de trescientas ocho casillas, menos veintinueve que ya fueron recontadas en sede administrativa, resulta doscientas setenta y nueve.

Ahora bien, en el apartado II se analizan veinticuatro casillas; en el apartado III se analizan ciento veintiséis casillas; en el apartado IV, se estudian cuatro casillas; y en el apartado V, se estudian ciento veinticinco, y dan un total de doscientas setenta y nueve.

Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas identificadas en los considerandos de esta ejecutoria, derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-22/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; por correo electrónico a la responsable, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA** DAZA

> **MAGISTRADO MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ **OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS **GOMAR**

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO